

Radicado: 11001400303220230106300. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MANDAMIENTO DE PAGO Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandados: ADINCO INGENIERIA S.A.S. y JAIME ARTURO VILLABONA PEREZ. Proceso: EJECUTIVO

Juan José Avila Castro <javilalawyer@gmail.com>

Lun 30/10/2023 11:04 AM

Para:Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:notificacijudicial@bancolombia.com.co <notificacijudicial@bancolombia.com.co>;adinco ingenieria <adincoingenieria@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (753 KB)

11001400303220230106300 ejecutivo Bancolombia Vs Adinco Reposición contra mandamiento de pago.pdf;

Señora

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (32°)

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MANDAMIENTO DE PAGO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: ADINCO INGENIERIA S.A.S. y JAIME ARTURO VILLABONA PEREZ

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 11001400303220230106300

JUAN JOSE AVILA CASTRO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.579.605 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 88.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en término y en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder adjunto, otorgado mediante mensaje de datos, que me permito anexar, mediante el presente escrito, en virtud a lo dispuesto por los artículos 318, 319 y 430 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2.023, notificado por estado del día 17 de octubre de 2023, con fundamento en los **REPAROS CONCRETOS**, que serán desarrollados en memorial adjunto con anexos.

Se copia a Bancolombia el presente memorial

Cordialmente,

Juan José Avila Castro

T.P. 88.036 del C.S.J.

ABOGADO

Calle 94 A No 13-08 Ofc 306

Teléfono: 6166354/58-6103814 Celular 316-2247008

Señora

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (32°)

E.

S.

D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MANDAMIENTO DE PAGO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: ADINCO INGENIERIA S.A.S. y JAIMER ARTURO VILLABONA PEREZ

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 11001400303220230106300

JUAN JOSE AVILA CASTRO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.579.605 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 88.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en término y en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder adjunto, otorgado mediante mensaje de datos, que me permito anexar, mediante el presente escrito, en virtud a lo dispuesto por los artículos 318, 319 y 430 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2023, notificado por estado del día 17 de octubre de 2023, con fundamento en los siguientes **REPAROS CONCRETOS**, que serán desarrollados a continuación, a saber:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN

Establece el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso que (...) *“Cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Para el caso que nos ocupa el auto mediante el cual ese Despacho profirió el mandamiento de pago dentro del presente asunto tiene fecha 13 de octubre de 2023 y fue notificado al demandando mediante mensaje de datos el día 25 de octubre de 2023, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2023.

Así las cosas, el término de 3 días para allegar estos reparos concretos, inician el día 26 de octubre de 2023 y finalizan el día 30 de octubre de 2023.

II. REPAROS CONCRETOS FUNDAMENTO DEL RECURSO

De conformidad con el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso “Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, a continuación se expresan los reparos

concretos contra el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2023 por falta de requisitos formales del título ejecutivo (Pagaré), base de la presente ejecución:

1) El pagaré objeto de la presente ejecución no contiene una obligación expresa, clara y exigible en contra de la parte demandada y no cumple con los requisitos de un pagaré.

1.- Como es conocimiento del Despacho, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

El artículo 619 del Código de Comercio prevé que “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” (...).

El artículo 620 del Código de Comercio señala que “Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. (...).

En cuanto a los Pagarés, el contenido y los requisitos de validez de esta especie de título valor se encuentran reglados por los artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio Colombiano, a saber;

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar **una suma determinante de dinero**;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) **La forma de vencimiento**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

“ARTICULO 711. NORMAS APLICABLES AL PAGARÉ. Serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

En armonía con lo anterior y en cuento a las formas de vencimiento, de acuerdo al artículo 673 del Código de Comercio, al Pagaré le son aplicables las formas de vencimiento propias de la letra de cambio, a saber:

- 1) A la vista*
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;*

- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

En cuanto al caso que nos ocupa, en relación con el Pagaré No. 6010090326, obsérvese que el mismo, en cuanto al requisito de la forma de vencimiento, a falta de uno presenta dos (2) formas de vencimiento. Por un lado, en su encabezado aparece en letras con vencimiento a tres (3) meses en negrilla, y por otra parte en el cuerpo del Pagaré se indica como vencimiento a 12 meses, en cuatro cuotas trimestrales.

La anterior redundancia en las formas de vencimiento del presente Pagaré lejos de dar una mayor relevancia a la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación contenida, por se conlleva a la ausencia de claridad del vencimiento del título, desapareciendo así los requisitos de claridad y exigibilidad exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para librar el mandamiento de pago que se solicite, en armonía con los artículos 709, 710, 711 y 653 del Código de Comercio Colombiano.

Solo por la falta de claridad en la forma del vencimiento del documento necesario para adelantar esta ejecución se debería revocar el mandamiento de pago objeto del presente recurso.

- 2) **La obligación contenida en el pagaré objeto de la ejecución, no es clara ni expresa, por incongruencias en los hechos y pretensiones de la demanda, respecto del derecho incorporado en el título valor.**

Además de la exigibilidad que se tocó en el anterior argumento, la obligación que se pretende ejecutar tampoco es clara ni expresa. El suscrito reprocha la decisión del Juzgador que en el mandamiento de pago señaló que la obligación era clara, sin embargo, es necesario reiterar las palabras de la propia Corte Suprema de Justicia sobre la claridad de la obligación¹:

“Para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos...”

¹ Auto de fecha 28 de octubre de 1940 la Sala de Negocios Generales

Acerca de la expresividad, la misma corporación puntualizó²:

“La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Nótese que fue el mismo ejecutante quien no tiene claro la fecha de exigibilidad del título valor y el despacho debe enmendar esa falencia, revocando el mandamiento de pago, hoy objeto de censura.

Como fundamento del presente reparo solicito tener en cuenta que de acuerdo con la demanda presentada, particularmente en el hecho 8 se estableció que;

“8. Por tanto, en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada y al amparo del artículo 19 de la ley 45 de 1990, se exige el pago total de la obligación, acelerando el plazo con la presentación de la demanda.”

Pero contradictoriamente, se pretende el pago de intereses de mora desde el vencimiento de cada cuota pactada de amortización. Y es en ese mismo sentido que yerra el Despacho al ordena el pago de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas desde el día en que cada cuota se hizo exigible, desconociendo que la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, acelerando el plazo con la presentación de la demanda, razón por la cual el cobro de intereses moratorios solo podría, en gracia de discusión efectuarse con la aceleración del plazo y no como equivocadamente se consigna en las pretensiones de la demanda y como así lo acoge el despacho.

Así las cosas, estas razones son más que suficientes, para revocar el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2023, rechazar la demanda y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de existir las mismas.

² Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2.017, radicado interno SCT20214-2017, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco

3) PRUEBAS

La documental obrante en el expediente.

IV.- ANEXOS

Poder para actuar, otorgado mediante mensaje de datos.

V.- NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 94 A No. 13-08 Oficina 306 en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: javilalawyer@hotmail.com

Mi mandante de acuerdo con la información obrante en el expediente.

Cordialmente,

JUAN JOSE AVILA CASTRO

C.C. 79.579.605

T.P. 88.036 del C.S.J.

Anexo lo anunciado



adinco ingenieria <adincoingenieria@gmail.com>

Poder

1 mensaje

adinco ingenieria <adincoingenieria@gmail.com>
Para: javilalawyer@gmail.com

24 de octubre de 2023, 12:46

Doctor Juan Jose, envío poder firmado.

cordialmente,

JAIME ARTURO VILLABONA.

Gerente General.

ADINCO INGENIERIA S.A.S

Mobile: [3208091481](tel:3208091481)

Directo 1 (57) / 8002912

Calle 139 No 72A-25 Torre 1 Oficina 603

adincoingenieria@gmail.com

Bogota - Colombia - South America.

Antes de imprimir este mensaje y/o los anexos, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestra mano.



 **20230106300 Poder Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, ejecutivo de Bancolombia Vs Adinco y Otro.pdf**

27K

Señora
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : ADINCO INGENIERIA S.A.S. y JAIME
ARTURO VILLABONA PEREZ
PROCESO No. : 1100140030322023-0106300

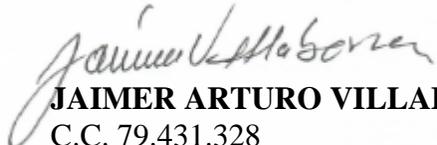
JAIMER ARTURO VILLABONA PEREZ, mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.431.328, en mi calidad de representante legal de la sociedad **DEMANDADA, ADINCO INGENIERIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT No.900819249-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y dirección de notificaciones judiciales correspondiente al correo electrónico adincoingenieria@gmail.com, y también actuando en nombre propio, muy respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito y mediante mensaje de datos, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN JOSE AVILA CASTRO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No 79.579.605 de Bogotá y profesionalmente con la Tarjeta Profesional No 88.036 del C.S.J, a quien se puede notificar en el correo electrónico javilalawyer@gmail.com, para que en nombre mi nombre y en representación de la sociedad demandada, conteste la demanda de la referencia, proponga excepciones de todo tipo, interpongan todos los recursos a que haya lugar, proponga los incidentes de todo orden, tramite, y lleven hasta su terminación el proceso ejecutivo de mayor cuantía, iniciado en nuestra contra por del **DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.**.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, presentar recursos a que haya lugar, presentar tachas de falsedad y desconocer documentos, y en general todas las actuaciones necesarias para el ejercicio legítimo de nuestros derechos. Lo anterior de conformidad con el Art. 73 y s.s. del C.G.P.

El presente correo también se otorga mediante correo electrónico de acuerdo a lo dispuesto por La Ley 2213 de 2.022.

Ruego a usted reconocerle personería para actuar.

Del señor Juez.



JAIMER ARTURO VILLABONA PEREZ
C.C. 79.431.328
Representante Legal
ADINCO INGENIERIA S.A.S.
NIT 900819249-8



JAIME ARTURO VILLABONA PEREZ
C.C. 79.431.328
Actuando en nombre propio

ACEPTO

JUAN JOSÉ AVILA CASTRO
C.C. No. 79.579.605
T.P. 88.036